



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

FEBRERO-2020



El futuro
es de todos

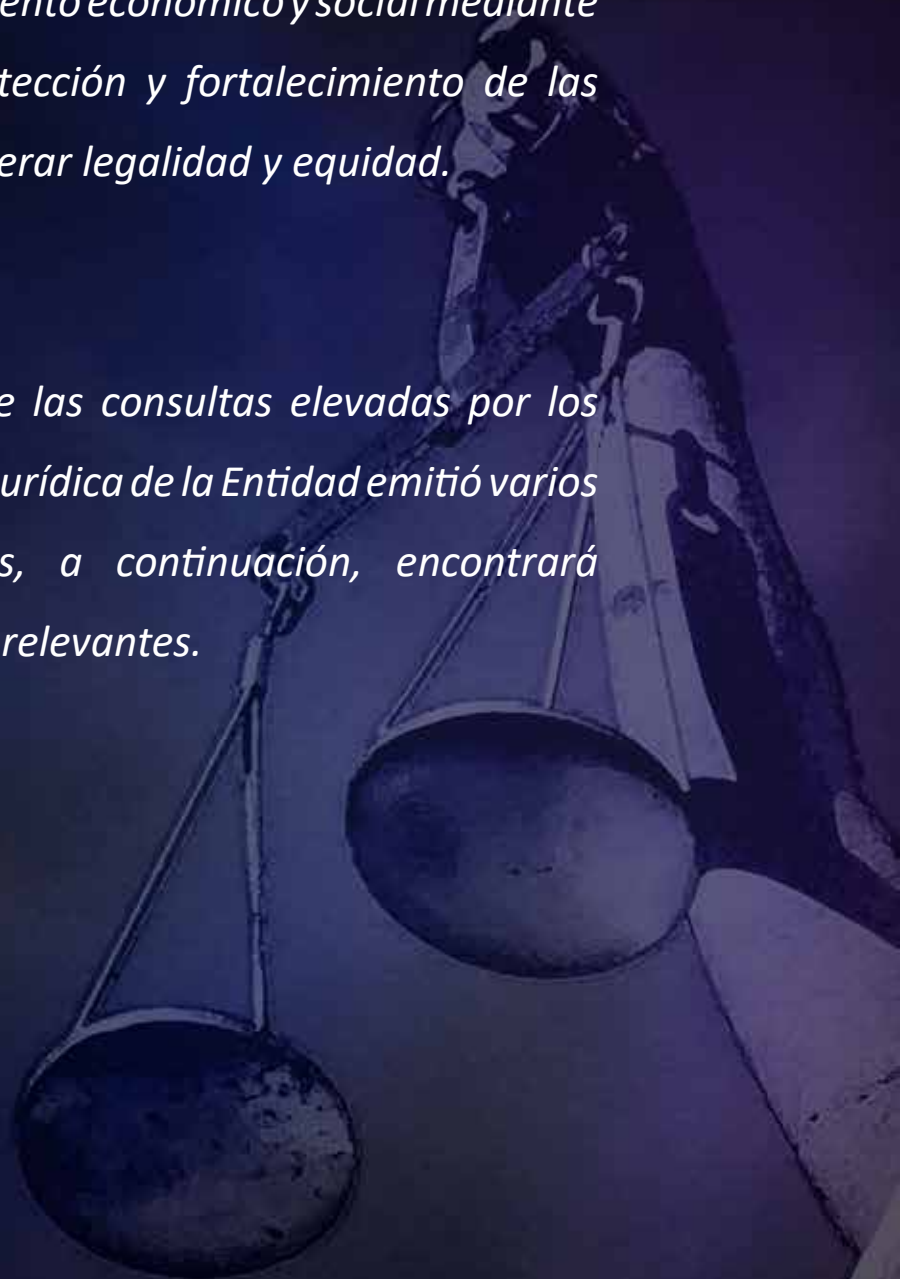
Gobierno
de Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.



OFICIO 220-014567 DEL 3 DE FEBRERO DE 2020

DOCTRINA:

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS DENTRO DE UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

PLANTEAMIENTO:

Bajo la consulta relacionada con la prescripción de obligaciones dentro de un proceso de liquidación voluntaria, se solicita resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Se puede dar aplicación a la prescripción extintiva sobre las cuentas por pagar, castigando el pasivo?
2. En caso de ser positiva la respuesta, ¿existe algún procedimiento para aplicar la prescripción?

POSICIÓN DOCTRINAL:

i) Sea lo primero precisar que nuestra legislación mercantil, en ninguna de sus normas se ha ocupado en forma específica de la prescripción de las obligaciones dentro de un proceso de liquidación voluntaria, como si lo hizo el legislador al regular los procesos de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, cuyo artículo 72 consagra:

“Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso”.

Ante la omisión presentada es necesario remitirnos a las normas de carácter general que regulan la materia:

En efecto, el artículo 2512 del Código Civil, preceptúa que la prescripción es un modo adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Agrega la norma en mención, que se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

En cuanto al tiempo para la prescripción ordinaria, el artículo 2529 ejusdem, modificado por la Ley 791 de 2002, prevé que *“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.*

Acorde con lo anterior, el artículo 2539 del Código Civil: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”.*

Tratándose de un proceso de **liquidación voluntaria**, el primer evento, es decir, la interrupción de la prescripción en forma natural, se da cuando el deudor reconoce expresamente la obligación en el inventario del patrimonio social, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código de Comercio, el inventario debe incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos, la de toda las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

De tal forma, que el pago del pasivo externo de las obligaciones, se hará por parte del liquidador designado respetando las disposiciones legales sobre la prelación de créditos conforme al inventario realizado tanto de activos como de pasivos registrados

en el mismo, y en caso de que no exista suficiencia de recursos para honrar las obligaciones, quedarán desde luego saldos insolutos, los que se registrarán de manera clara en la rendición de cuentas correspondiente.

El segundo evento, esto es, la interrupción de la prescripción en forma civil, se presenta cuando el acreedor instaura una demanda contra el deudor en liquidación voluntaria, tendiente al pago de la obligación, en cuyo caso la interrupción de la prescripción se da a partir de la admisión de la demanda.

Luego, en las situaciones anteriormente descritas, no se puede aplicar la prescripción extintiva respecto de las obligaciones a cargo del deudor, por sustracción de materia ni mucho menos castigar el pasivo, toda vez que la ley no previó dicha posibilidad, como no podría hacerlo, pues en caso de que el deudor no tenga suficientes recursos para atender la totalidad de las obligaciones a su cargo, quedarían algunas in-

solutas, las cuales, se reitera, deben ser incluidas de manera precisa en la rendición de cuentas que debe presentar el liquidador.

Conforme a lo anterior, no es usual que opere la prescripción de las cuentas por pagar, sino que opere alguno de los fenómenos enunciados anteriormente si eventualmente no se materializa alguno de estos eventos podría darse la prescripción de la deuda.

ii) En cuanto al segundo interrogante, se precisa que al ser negativa la respuesta al primero de los interrogantes planteados, por sustracción de materia no se emite pronunciamiento alguno sobre el particular.

MÁS INFORMACIÓN

AQUÍ:



“Desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación judicial y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación queda interrumpido el de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso”.

OFICIO 220-016065 DEL 5 DE FEBRERO DE 2020.

DOCTRINA:

SOCIEDADES EN CONTROL PUEDEN SER CONVOCADAS A UN TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN O DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ATENDIENDO A SU NIVEL DE CRISIS Y VIABILIDAD.

PLANTEAMIENTO:

Bajo el entendido que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995, y Decreto 1023 de 2012, se responden los siguientes interrogantes a saber:

1. (...) ¿Qué criterios objetivos utiliza la Superintendencia de Sociedades para determinar que una sociedad sometida a control debe ser convocada al trámite de un proceso de insolvencia?
2. (...) Una vez determinado que una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades debe ser convocada a un trámite de un proceso de insolvencia, ¿qué criterios objetivos utiliza la Entidad para determinar si se debe iniciar(i) un proceso de reorganización; o (ii) Un proceso de liquidación judicial?
3. ¿Qué estrategias utiliza la Superintendencia de Sociedades para asegurar que cualquier decisión de convocar a una sociedad sometida a control al trámite de un proceso de insolvencia garantice la conservación de la empresa” como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política?
4. (...) ¿Quién (es) es (son) los funcionarios competentes para determinar que una sociedad sometida a control debe ser convocada al trámite de un proceso de insolvencia?

POSICIÓN DOCTRINAL:

Bajo la premisa anterior, la Oficina Asesora Jurídica resuelve las inquietudes así:

1. “(...) Qué criterios objetivos utiliza la Superintendencia de Sociedades para determinar que una sociedad sometida a control debe ser convocada al trámite de un proceso de insolvencia?”

En opinión de esta Oficina jurídica se puede concluir lo siguiente:

-El ordenamiento legal en alusión, no prescribió de manera expresa y taxativa los criterios objetivos específicos con los cuales una sociedad sometida al grado de control puede ser llamada a un proceso concursal por parte de la Superintendencia de Sociedades.

-El grado o nivel de profundización de la crisis de orden administrativo, contable, jurídico, financiero y económico por la que este atravesando la sociedad, determina el criterio que fija la ley para que esta Superintendencia de manera discrecional pueda con-

vocar a una sociedad sometida al grado de control a un proceso concursal.

-Dependerá de la situación crítica particular y concreta de la sociedad, la que se apreciará en concreto por parte del juez concursal al momento de decidir lo pertinente conforme a las evidencias y soportes probatorios del caso que determinen adoptar bien sea el proceso de reorganización o el proceso de liquidación judicial según el grado de dificultad.

2. “(...) Una vez determinado que una sociedad sometida a control de la Superintendencia de Sociedades debe ser convocada a un trámite de un proceso de insolvencia, ¿qué criterios objetivos utiliza la Entidad para determinar si se debe iniciar(i) un proceso de reorganización; o (ii) Un proceso de liquidación judicial?”

Los aspectos citados en el numeral anterior, son algunos de elementos que permiten determinar y sopesar si la sociedad sujeta a control por parte de esta Superintendencia de Sociedades, puede ser convocada a:

-Un proceso de reorganización con el objeto de la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Ello cuando la entidad determine que la Sociedad aún es viable como fuente generadora de empleo y de riqueza.

- A un proceso de liquidación judicial cuando quiera que la crisis sea de tal magnitud que no sea posible superar la situación en el corto tiempo y se imponga proteger la penda general de los acreedores en aras de una pronta y ordenada liquidación buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Por lo expuesto, tal y como quedó arriba precisado, si la Entidad a través de la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control establece que una sociedad controlada, tiene una crisis y esta no puede superarse por virtud de un plan de mejoramiento, se ve llamada a llevar a la sociedad a alguno de los procesos señalados, por lo cual, se le deberá llevar a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia todos los elementos fácticos y jurídicos, con los cuales, en su calidad de Juez del concurso, la decisión que corresponda.

3. ¿Qué estrategias utiliza la Superintendencia de Sociedades para asegurar que cualquier decisión de convocar a una sociedad sometida a control al trámite de un proceso de insolvencia garantice la conservación de la empresa” como

unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo” de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política?”

Entiende esta Superintendencia que su pregunta va encaminada al proceso de reorganización empresarial, que es el único escenario en la Insolvencia, donde se puede garantizar la conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

La Superintendencia de Sociedades, en este caso es el operador judicial, quien es el garante del proceso y director del proceso concursal, pero se reitera, será la administración de la sociedad la encargada de diseñar conjuntamente con el promotor el plan de negocios que servirá de base para la construcción del acuerdo que posteriormente será votado por los acreedores.

4. “(...) Quién (es) es (son) los funcionarios competentes para determinar que una sociedad sometida a control debe ser convocada al trámite de un proceso de insolvencia?”

Como se señaló anteriormente, le corresponde al Superintendente Delegado para Inspección Vigilancia y Control, solicitar a la Delegatura de Insolvencia la convocatoria de una sociedad que se encuentra en control, al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos .

Tanto la Delegada de Procedimientos de Insolvencia como el Coordinador del Grupo de Admisiones adscrito al Despacho del Superintendente Delegado para los Procedimientos de Insolvencia, son los encargados de suscribir las admisiones de una sociedad a un trámite de insolvencia en cualquiera de sus modalidades, según lo conocido por el Grupo de Admisiones. En el caso de las Intendencias serán los Intendentes Regionales. Por su parte el funcionario que suscribe la resolución que da la aplicación de la facultad contenida en el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, es el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, según lo conocido por el Grupo de Control de Sociedades y Seguimiento a Acuerdos de Reestructuración. Lo anterior conforme a lo establecido en las Resoluciones No. 100-003113 y No. 100-003114 del 5 de marzo de 2019.

**MÁS INFORMACIÓN
AQUÍ:**



OFICIO 220-044041 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

DOCTRINA: **CONFLICTOS DE COMPETENCIA – FACULTAD DE INSPECCIÓN**

PLANTEAMIENTO:

En torno al alcance de la facultad de inspección de la Superintendencia de Sociedades. La consulta se formula en los siguientes términos:

- a. Si la función de inspección que actualmente ejerce en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, se ejerce sobre toda clase de sociedad comercial sin importar que respecto de determinada sociedad ya otra superintendencia ejerza funciones de inspección, vigilancia y control, por ejemplo, una sociedad concesionaria de Infraestructura de transporte, que es vigilada por la Supertransporte, pero respecto de la cual la Supersociedades también ejerce funciones de inspección.
- b. Si la Supersociedades con base en lo expuesto en la circular externa No. 201-000005 del 9 de noviembre de 2018, y en atención a las funciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la Ley 222 de 1995 antes mencionada, puede solicitar información relacionada con aspectos financieros de una sociedad (lo que la jurisprudencia ha señalado como ámbito subjetivo de la sociedad, es decir, los aspectos societarios o aspectos exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio) respecto de sociedades respecto de las cuales otras superintendencias, como es el caso de la Supertransporte ejercen funciones de inspección, vigilancia y control.
- c. Si la pregunta anterior es afirmativa, por favor aclarar si en ese caso habría o no una concurrencia o duplicidad de funciones sobre una misma sociedad en relación con la facultad de inspección delegada por el Presidente de la República a las Superintendencias.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. Como antes fue indicado, en cada evento en que se presente la posibilidad de un ejercicio paralelo de la facultad de inspección, debe procederse a una valoración de carácter particular por parte de la Delegatura de Asuntos Económicos y Contables de esta Superintendencia, de forma que, de ser procedente, la sociedad sea excluida del requerimiento de información.

Sin perjuicio de lo anterior, únicamente en los eventos en que la sociedad presenta objeto social múltiple o diverso, es posible que la facultad de inspección, sea ejercida por Superintendencia de Sociedades conforme a la cláusula general de competencia de supervisión, con respecto a los aspectos societarios, supervisión subjetiva, y que la superintendencia que vigile la actividad de la compañía, dado el interés público involucrado, ejerza la inspección y vigilancia sobre la operación, supervisión objetiva.

Una sociedad vigilada por la Superintendencia de Transporte, puede llegar a ser inspeccionada por la Superintendencia de Sociedades cuando quiera que presente objeto social múltiple o diverso y su actividad principal no esté relacionada con transporte y sus conexos. En la misma medida si presenta un objeto social único dedicado a actividades de transporte o conexas indefectiblemente será de competencia integral de la Superintendencia de Transporte.

Una sociedad concesionaria de infraestructura de transporte, será inspeccionada y vigilada por la Superintendencia de Transporte, siempre y cuando su actividad principal lo sea la infraestructura de transporte o actividades conexas.

Pero si la sociedad concesionaria de infraestructura de transporte presenta objeto social múltiple o diverso donde lo principal no sea el transporte o sus actividades conexas, la inspección subjetiva corresponde a la Superintendencia de Sociedades.

2. Como antes se ilustró, tratándose de sociedades respecto de las cuales la Superintendencia de Transporte, ejerce supervisión integral, al advertirlo la Superintendencia de Sociedades normalmente las excluye de la muestra de sociedades que deben reportar información de corte anual.

Sin embargo, cuando quiera que se trate de sociedades con objeto social múltiple o diverso, se estudiará el caso en concreto para determinar si la competencia subjetiva en materia de inspección, corresponderá a Superintendencia de Sociedades.

La delimitación mencionada no opera de forma automática, pues en cada caso concreto se requiere la valoración de carácter particular.

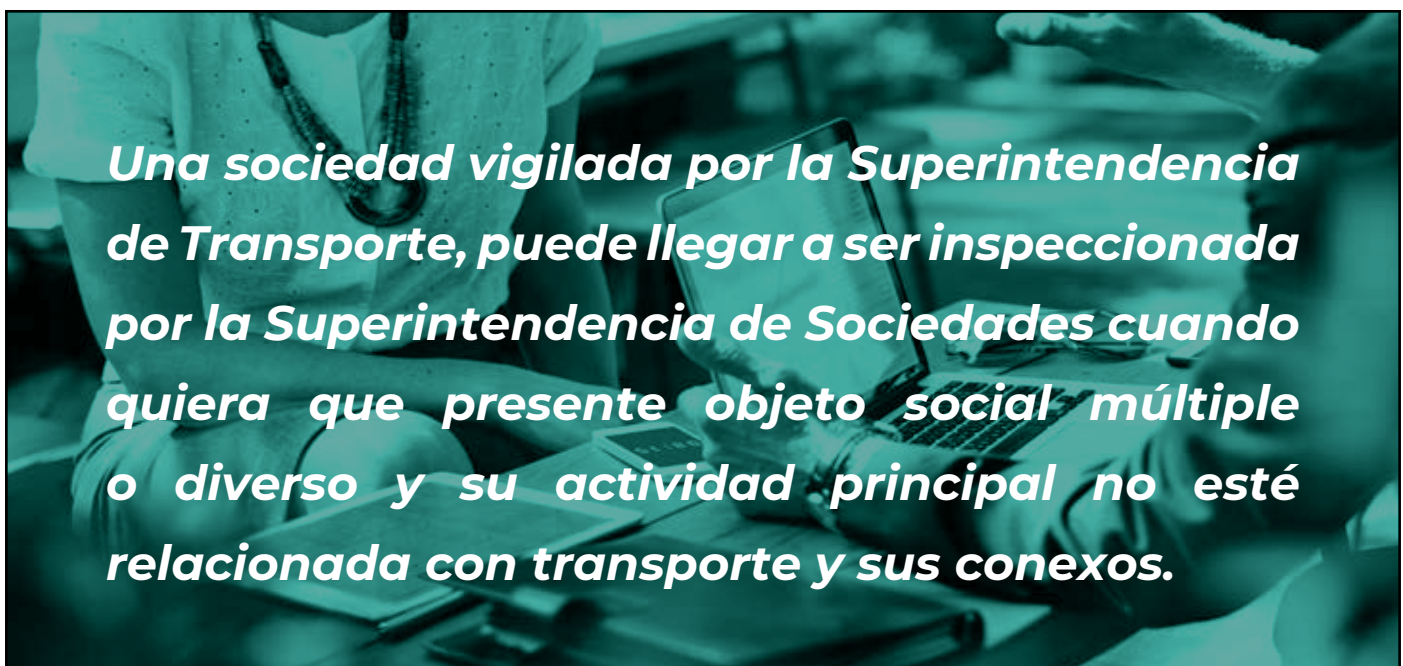
3. En caso de que haya competencia objetiva en la superintendencia que vigila la actividad de que se trate y competencia subjetiva en cabeza de la Superintendencia de Sociedades para el ejercicio de la facultad de inspección, no podrá hablarse de concurrencia en el ejercicio de la misma, toda vez que en el primer caso la inspección se realiza sobre la actividad y en el segundo la inspección de lleva a cabo sobre el sujeto.

² Decreto 2409 de 2018.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto citado caso UNIBAN S.A

MÁS INFORMACIÓN

AQUÍ:



Una sociedad vigilada por la Superintendencia de Transporte, puede llegar a ser inspeccionada por la Superintendencia de Sociedades cuando quiera que presente objeto social múltiple o diverso y su actividad principal no esté relacionada con transporte y sus conexos.

OFICIO 220-049532 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020.

DOCTRINA:

LA CALIDAD DE ACCIONISTA SE ADQUIERE CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES. ALCANCE OFICIO 220-110370 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2019

PLANTEAMIENTO:

La petición atendida por esta Oficina con Oficio No. 220-110370 del 15 de octubre de 2019, la cual estaba relacionada con las consecuencias de la no expedición de los títulos de las acciones y la falta de entrega de los mismos a los socios, esta Oficina advierte la necesidad de hacer algunas precisiones a la opinión expresada en dicha respuesta como quiera que se presta a interpretaciones equívocas.

POSICIÓN DOCTRINAL:

La teoría general del contrato se ocupa de la diferenciación de los elementos que lo integran, en el sentido de señalar que existen elementos de la esencia, de la naturaleza y accidentales.

El contrato de suscripción de acciones es consensual y, por consiguiente, se perfecciona con la concurrencia de las manifestaciones de voluntad de los contratantes, lo cual significa que una vez expresado el consentimiento:

- i) La sociedad aumenta su capital social y adquiere el derecho al pago del aporte en los términos pactados y,
- ii) El suscriptor de las acciones adquiere la calidad de accionista y adquiere el derecho a que la sociedad le entregue los títulos de las acciones.

Se precisa entonces el concepto mediante el cual se atendió inicialmente la consulta formulada en el sentido de indicar que la sociedad

debe reconocer inmediatamente al suscriptor de las acciones la calidad de accionista y, por consiguiente, debe proceder a inscribirlo en el Libro de Registro de Accionistas, así no haya pagado el aporte prometido en los términos establecidos en el reglamento de suscripción.

Se precisa igualmente el citado oficio, en el sentido de señalar que la sociedad puede desarrollar su objeto social y debe activar sus órganos sociales incluyendo en su quórum y mayorías a los nuevos accionistas, aun cuando no haya expedido los títulos de las acciones.

3. Si bien la no entrega de los títulos de las acciones no desvirtúa la calidad de accionista, ha de tenerse en cuenta que, para el suscriptor, como antes se dijo, el objeto específico del contrato de suscripción de acciones consiste en adquirir la calidad de accionista y, en consecuencia, recibir los títulos de las acciones.



⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-027602 del 5 de abril de 2019. Visible en https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-027602_DE_2019.pdf

Para resaltar la importancia de la obligación de entrega de los títulos, la ley les otorga a estos, los siguientes efectos jurídicos:

- i) Son el medio de prueba que por excelencia justifica la calidad de accionista, sin tener que acudir a la declaración de parte, al juramento, al testimonio de terceros, que en determinadas circunstancias pueden resultar insuficientes para demostrar la aceptación de la oferta de suscripción de acciones.
- ii) Una vez expedidos en series continuas por el representante legal y el secretario, dan certeza de: la denominación de la sociedad a que corresponden, el domicilio principal, la notaría y escritura constitutiva, la cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal, la clase de acciones, el derecho de preferencia y al dorso constarán los derechos de las privilegiadas.
- iii) La expedición de duplicados se encuentra condicionada a la presentación de la copia auténtica del denuncia penal.
- iv) En la enajenación de acciones el titular de las mismas puede dar, al dorso del título en forma de endoso, la orden al representante legal para que inscriba en el libro de registro de accionistas al adquirente .
- v) Determinan los derechos que confieren a su propietario .
- vi) En la sociedad por acciones simplificada deben constar al dorso de los títulos los derechos inherentes a las acciones.

5. Artículo 399 C. de Co
6. Artículo 401 C.de Co.
7. Artículo 402 ibídem

8. Artículo 406 ibídem
9. Artículo 379 ibídem.
10. Artículo 10° Ley 1258 de 2008

MÁS INFORMACIÓN
AQUÍ:



El contrato de suscripción de acciones es consensual y, por consiguiente, se perfecciona con la concurrencia de las manifestaciones de voluntad de los contratantes.

OFICIO 220-050936 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020

DOCTRINA:

FUSIÓN INTERNACIONAL- OBLIGACIÓN DE INCORPORAR UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA ABSORBENTE EN COLOMBIA.

PLANTEAMIENTO:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

- a) Una sociedad colombiana tiene como únicas actividades comerciales arrendar bienes inmuebles propios y ser titular de unas acciones inscritas en bolsa.
- b) La sociedad colombiana pretende fusionarse con una sociedad extranjera siendo la sociedad extranjera la sociedad absorbente.
- c) Que de acuerdo los Oficios N° 220-201450 del 02-12-2013 y 220-100742 del 17/09/2019 (entre otros) cuando se produce una fusión internacional en la cual la absorbente es la sociedad extranjera, necesariamente se requiere constituir una sucursal en Colombia.
- d) Igualmente, el Oficio N° 220-201450 del 02-12-2013 determina que si no se constituye la sucursal en Colombia no es posible realizar la fusión internacional, siendo la única opción jurídica la liquidación de la sociedad colombiana.

I. SOLICITUD:

- a) Respetuosamente se solicita aclarar el Oficio N°. 220-201450 del 02-12-2013 en el sentido de establecer que, en una fusión internacional, cuando la absorbente sea una sociedad extranjera, solo se requiere constituir una sucursal en Colombia cuando las actividades que desarrollará la sociedad extranjera, luego de la fusión, constituyan actividades permanentes.
- b) Determinar que, cuando perfeccionada la fusión, la sociedad extranjera absorbente no vaya a realizar actividades permanentes en Colombia no tiene la obligación de constituir una sucursal, y que la fusión bajo este escenario es una figura viable, no siendo necesario acudir a la liquidación de sociedad colombiana.

POSICIÓN DOCTRINAL

1. En el caso objeto de análisis en el que se plantea la posibilidad legal para realizar una fusión internacional, sin necesidad de incorporar al país por parte de la sociedad extranjera absorbente, es preciso manifestar que no es viable, toda vez que la sociedad absorbente necesariamente debe continuar con el desarrollo de la actividad social de la sociedad absorbida, que para el caso propuesto, se trata de una sociedad colombiana, cuya actividad es arrendar unos bienes inmuebles de su propiedad y ser la titular de unas acciones inscritas en bolsa, bienes que necesariamente se transfieren en bloque a la sociedad absorbente, en cumplimiento al artículo 172 del Código de Comercio, sociedad que adquiere los derechos y **asume las obligaciones de la sociedad colombiana absorbida, por lo que en el caso objeto de análisis, es imperioso incorporar al país la sucursal de la sociedad extranjera absorbente.**

Debe tenerse en cuenta que la operación de fusión proyectada no puede asimilarse a la decisión aislada de incorporar una sucursal de una sociedad extranjera al país, pues aquella corresponde a la culminación de un negocio jurídico complejo, que al decir de los tratadistas es un acto jurídico de carácter universal que impone la transmisión de todos y cada uno de los derechos de los cuales es titular la sociedad absorbida, a otra existente o que se crea para el efecto; se trata de una operación de reorganización empresarial, descrita por el artículo 172 del Código de Comercio, norma de la cual con claridad se desprende que para que haya fusión se requiere que una o más sociedades se disuelvan **para ser absorbidas por otra o por una nueva que se crea para el efecto** y en este sentido, la operación señalada ocurre solo en la medida en que se cumplan las condiciones dispuestas en la ley para el efecto.

Por lo anterior, la necesidad de determinar la condición de permanencia por parte de la sociedad extranjera, **no aplica al caso de una fusión internacional cuando la absorbente sea la sociedad extranjera.**

2. La legislación cambiaria, ni la tributaria, regulan el procedimiento de fusión, regulado íntegramente por el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las exigencias que de tipo cambiario e impositivo establezcan el Banco de la República y/o la Dian, respecto de los sujetos y las relaciones involucradas en la citada operación.

3. En efecto, la Circular Básica Jurídica 100-000005 del 22 de noviembre de 2017, en desarrollo de la ley, tiene en cuenta que la fusión es el procedimiento para transferir en bloque el patrimonio de la sociedad que va a ser absorbida, la que se disuelve sin llevar a cabo su liquidación; premisa que impone la obligación de continuar las actividades de la sociedad absorbida y cumplir las obligaciones adquiridas por ésta, aún de aquellas cuyo surgimiento se produzca con posterioridad a la fusión, debido a causas anteriores a este negocio jurídico, pues la finalidad del procedimiento de fusión es integrar patrimonios y empresas, lo que implica para los casos en que la fusión sea internacional, la obligación de incorporar por parte de la sociedad extranjera absorbente, una sucursal que opere en el territorio nacional y realice las actividades de la sociedad colombiana que en el presente caso, va a ser absorbida.

4. Por lo expresado, esta Oficina no modifica la posición adoptada y reiterada por esta Superintendencia entre otros, en el oficio 220-201450 del 02 de febrero de 2013, (...)

5. Si en gracia de discusión, la naturaleza de las actividades que corresponden a inversiones de portafolio y a arrendamiento de inmuebles de propiedad de la sociedad colombiana no son de carácter permanente, la integración de las sociedades propuesta a través de un proceso de fusión, no es la figura aplicable.

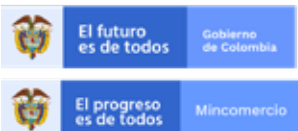
MÁS INFORMACIÓN
AQUÍ:





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo

AÑOS



En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia

